



4

-----**ACUERDO**-----

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil diecisiete, al que recayó el número de folio de entrada 302, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-026/2017-05, a través del cual el _____, en su carácter de esposo de la _____, promueve acción resarcitoria a cargo de del **HOSPITAL OBREGÓN**, mismo que brinda atención médica a los elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública de la ahora Ciudad de México.

Una vez analizado el contenido del escrito que se provee y de los anexos que se acompañan, se advierte que los hechos en que sustenta el promovente su solicitud de reparación del daño, devienen de la supuesta negligencia en la atención médica brindada a su esposa, en el **HOSPITAL OBREGÓN**, el cual no se encuentra adscrito a la Secretaría de Salud o algún otro ente de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de que dicho hospital **es de carácter privado**, razón por la cual ésta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** la reclamación planteada por el _____ al carecer de competencia para intervenir en controversias suscitadas entre particulares; pues conforme a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el objeto de la responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, es reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, **como consecuencia de la actividad administrativa irregular de alguno de los entes públicos que integran la Administración Pública de la Ciudad de México**, los cuales para mejor proveer se citan a continuación:-----

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

"Artículo 109 (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la





responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal (...)"

Esto es, a través de la institución de la responsabilidad patrimonial, se reconoce el derecho a la indemnización de las personas que sean afectadas en sus bienes o derechos como resultado de una actividad administrativa irregular, entendiendo a esta última como aquella que causa daño a los bienes o derechos de los particulares **a consecuencia del funcionamiento irregular de cualquier ente de la Administración Pública**, en este caso, **de la Ciudad de México**, como se advierte del artículo 3, fracción I de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos"

Es decir, debe darse **una acción u omisión de la autoridad**, de la que resulte el funcionamiento irregular de su actividad o servicio y que por ende, no haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento, causando con tal acción u omisión un daño en los bienes o derechos de los particulares; a mayor abundamiento, la institución de la Responsabilidad Patrimonial supone la existencia de los **Sujetos**, quienes intervienen en dicho procedimiento siendo el primero el denominado **activo**, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado **pasivo**, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, se advierte que el sujeto **activo** es el **particular**, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio, quien en este caso resulta ser el _____, por otra parte, el sujeto **pasivo** será el **ente público** que de manera específica, causó el daño reclamable, el cual en el caso que nos ocupa, no existe.-----

De lo anterior, resulta evidente que la afectación de la cual se adolezca el particular interesado debe ser producto de la actividad administrativa irregular cometida por un ente público, situación que en el caso que nos ocupa no sucede, pues según se advierte del escrito de reclamación, ingresado a este Órgano de Control el ocho de mayo del año en curso, el daño que a decir del reclamante _____ resintió su esposa, y que en esta vía reclama,





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-026/2017-05
PROMOVENTE. . .

fue derivado de la supuesta negligencia en la atención médica brindada por el **HOSPITAL OBREGÓN**, el cual como ya se señaló antes, no guarda el carácter de ente público, sino de **empresa privada**; de ahí, la incompetencia de esta autoridad para intervenir en la reclamación presentada por el . . . , toda vez que dicha reclamación pertenece al ámbito del derecho privado y no así del público, pues al efecto se reitera que, este Órgano de Control carece de facultades para ello.-----

Atento a la conclusión alcanzada, es evidente en el presente caso, la notoria improcedencia de admitir a trámite la presente reclamación, acorde con los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción I de su Reglamento, que en esencia facultan a esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial para desechar de plano por notoriamente improcedentes las reclamaciones que se presenten ante una autoridad incompetente; lo anterior, en virtud de que como ha quedado asentado, esta Dirección no es competente para resolver conflictos entre particulares, de lo que se colige que esta autoridad no está legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada en esta vía, y por consecuencia resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de los elementos de la acción ejercida, dada la causal de improcedencia invocada, dejando a salvo los derechos del promovente, para que los haga valer en la forma y vía que estime pertinentes.-----

Notifíquese en el domicilio ubicado en -----

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL -----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/LNBJ



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloriadf.gob.mx

